



Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HUMBERTO VARGAS PORRAS

DEMANDADO: MARGEN BLANCO SUAREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CAMILA ANDREA MONTES DULCEY, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.814.485 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional N° 363025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **HUMBERTO VARGAS PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.243.639 de Bucaramanga (Santander), con correo electrónico vargashumberto988@gmail.com, me permito interponer con el respeto acostumbrado, **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto proferido por este juzgado el día 14 de febrero de 2022, y publicado el día 15 de febrero del año en curso, de conformidad con las siguientes razones.

SUSTENTO DEL RECURSO

1. En este auto, si bien es cierto se hace referencia al artículo 620 y 621 del código de comercio para referirse a los requisitos establecidos para los títulos valores afirmado lo siguiente *“para que pueda ejecutarse una letra de cambio, ésta debe estar suscrita por quien la crea, que es también el girador, y por el obligado, a saber, quien acepta el cumplimiento de la obligación allí expresada.*

Respecto de los títulos valores que se ejecutan, sin mayores divagaciones y de acuerdo a lo expuesto en el escrito introductorio resulta palmaria la ausencia de la firma de quien lo crea, es decir, del girador, puesto que, aparece solo la rubrica de MIGUEL MEJIA como aceptante, sin que se aprecie la del creador del cartular, en consecuencia al presentar la letra de cambio sin el diligenciamiento que corresponde se negará el mandamiento, toda vez que no satisface las reglas previstas en la ley comercial y en el estatuto procesal civil en su artículo 430.”

se debe también contemplar que el artículo 621 contiene los requisitos generales a todo título valor, que son:



- **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Derecho crediticio que en este caso es a favor del beneficiario HUMBERTO VARGAS PORRAS por el valor de \$ 3540.000 (tres millones quinientos cuarenta mil pesos MCTE)

- **La firma de quién lo crea.**

En este caso corresponde a la de MIGUEL MEJIA, quien funge como girador es decir creador del titulo, y es esposo de la señora MARGEN BLANCO SUAREZ, quien firmo en el espacio de acepto ante la falta espacio destinado para la firma del creador en la letra presentada.

Por su parte el artículo 671 del código de comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio, que debe contener lo siguiente:

- **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

es a favor del beneficiario HUMBERTO VARGAS PORRAS por el valor de \$ 3540.000 (tres millones quinientos cuarenta mil pesos MCTE)

- **El nombre del girado.**

En este caso es MARGEN BLANCO SUAREZ

- **La forma del vencimiento.**

Vence el día 02 de noviembre de 2019 en la ciudad de Bucaramanga

- **La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.**

A favor de HUMBERTO VARGAS PORRAS

POR TANTO EL TITULO SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE CONFORMIDAD CON LO ESPECIFICADO ANTERIORMENTE.

2. Así mismo la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que: *la letra de cambio exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona, conocida como girador, creador o librador, la cual, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a aquel que ostente la calidad de beneficiario del instrumento, cuando la persona es determinada, o al portador. No obstante, advirtió que nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas puedan converger dos de las indicadas calidades, pues así lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio. Precisamente, esa disposición prevé que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, y añade que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”.* **LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE NO EN TODOS LOS CASOS EN QUE LA LETRA DE CAMBIO CARECE DE LA FIRMA DEL ACREEDOR COMO CREADOR ES JURÍDICAMENTE ADMISIBLE CONSIDERAR**

*Calle 36 No 27-71 Edificio Millenium business tower, ofc 702
Bucaramanga, correo: dulceycamila2@gmail.com
dulceycamila@gmail.com
Tel 3204756548*



INEXISTENTE O AFECTADO DE INEFICACIA EL TÍTULO VALOR (M. P. Ariel Salazar). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-41642019 (11001020300020180379100), 02/04/2019.

3. De igual forma se evidencia un exceso ritual manifiesto. Aclarando que en el documento se encuentra la firma de la acreedora, lo cual es prueba suficiente de la aceptación de la obligación.

PETICIONES

Por las razones ya expresadas, solicito al Honorable **JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

Primero: que me indique el auto del 14 de febrero de 2022 en donde se resuelve negar el mandamiento de pago a que corresponde a una inadmisión de la demanda o un rechazo.

Segundo: como consecuencia a lo anterior solicito que teniendo en cuenta lo argumentado por la suscrita en este recurso, se revoque el auto de fecha 14 de febrero de 2022 y en su lugar admita la demanda y se libre mandamiento ejecutivo de pago.

Del señor juez,

CAMILA ANDREA MONTES DULCEY
C.C. N° 1098814485 de Bucaramanga (Santander)
T.P No. 363025 del C.S. de la J.